



**Expediente N.º 75/2020**  
**Informe N.º 3/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2021

**ASUNTO: Informe sobre consulta del Ayuntamiento de Puzol relativa a la obligación de suministro de información relativa a apercibimientos o apertura de expediente laboral a empleado público.**

En respuesta a la consulta formulada por Don [REDACTED], en calidad de secretario del Ayuntamiento de Puzol mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2020 por registro departamental ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente

**INFORME**

**ANTECEDENTES**

El día 6 de mayo de 2020 se presentó por parte del Ayuntamiento de Puzol solicitud de informe al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo CTCV) en relación con una solicitud de acceso a determinada documentación pública en el que se hacía constar lo siguiente:

Se solicita por un ciudadano, (ex cargo político del Ayuntamiento) con motivo de un juicio penal pendiente de celebrar y para preparar su defensa a petición de su abogado, no cita legislación que ampare su solicitud, informe el secretario o Dto. de urbanismo si un empleado público, personal laboral, (que está citado en el citado juicio en calidad de testigo), en la legislatura pasada 2015-2019 ha tenido apercibimiento o apertura de expediente laboral y si en ese período y hasta la fecha ha prescrito algún expediente de los que es responsable.

La consulta plantea cuál es la mejor forma de resolver la solicitud, ya que solicita el acceso a expedientes disciplinarios o de declaración de responsabilidad de personal del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que en la solicitud no se explica la posible relación con el juicio penal. Únicamente se cita la necesidad de la información para la defensa en juicio. Tampoco, según el secretario de la corporación, se concretan los expedientes, lo que según el Ayuntamiento provocaría un examen y estudio de los expedientes de toda la documentación de la legislatura.

En concreto, se solicita informe respecto de la siguiente cuestión:

Cómo resolver la solicitud de acceso a informe del secretario o departamento de urbanismo sobre si un empleado público, personal laboral, (que está citado en el citado juicio en calidad de testigo), en la legislatura pasada 2015-2019 tuvo apercibimiento o apertura de expediente

laboral y si en ese período y hasta la fecha ha prescrito algún expediente de los que él fuera responsable. El solicitante (ex cargo político de la anterior corporación), según nos traslada el Ayuntamiento, solicita dicha información con motivo de un juicio penal pendiente de celebrar y para preparar su defensa a petición de su abogado.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida en el art. 42 d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015) y en el art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**Primero.** - En primer lugar, cabe recordar que el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) en relación con el artículo 4 de la Ley 2/2015 aporta la siguiente definición de información pública: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Según este concepto, las solicitudes de acceso deben estar basadas en información ya existente y disponible por un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud y, además, debe ser información elaborada o adquirida en el ejercicio de sus competencias.

En virtud de esta definición y teniendo en cuenta la información que obra en el expediente parece deducirse que lo que se solicita es un informe del secretario o del departamento de urbanismo en el que se haga constar la existencia de apercibimiento o apertura de expediente laboral a algún empleado público o personal laboral en el período 2015-2019, así como si han prescrito expedientes a su cargo. Por tanto debemos aclarar varias cuestiones:

1º Si lo que se solicita es la elaboración de un informe ad hoc que no obra actualmente en poder de la administración y es necesaria una reelaboración, podríamos entender que resulta de aplicación la causa de inadmisión de la solicitud prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013

2º Si, por el contrario, lo que se solicita es un informe que obra en poder de la administración o la copia de los expedientes sancionadores o de apercibimiento, así como información relativa a los expedientes a cargo del empleado público que hubieran podido prescribir, pasaríamos a analizar el resto de las cuestiones enunciadas en los antecedentes:

- Si el contenido de dicho informe incluye información relativa a expedientes sancionadores o apercibimientos, serían por tanto de aplicación a la solicitud los límites establecidos por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Por último, será necesario tener en cuenta el hecho de que, según afirma el Ayuntamiento, la información se solicita para la defensa en un juicio penal del solicitante.

**Segundo.**- En cuanto a la solicitud de informe, este CTCV no ha tenido acceso a la solicitud inicial de información presentada ante el Ayuntamiento, por lo que desconoce su contenido exacto; no obstante, tal y como venimos manteniendo en resoluciones anteriores, en el caso de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.c) de la ley 19/2013, el CTCV señala que existe una causa de inadmisión que debe interpretarse conforme al CI 007/2015 del CTBG y así lo pone de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019)

entendiendo que se dará la misma cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.” Res. 81/2019 (Exp. 165/2018)

Así pues, considera este Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado, y por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado, que en este caso parece referirse a la mera respuesta afirmativa sobre si un empleado público en la legislatura pasada 2015-2019 ha tenido aperebimiento o apertura de expediente laboral y si en ese período y hasta la fecha ha prescrito algún expediente de los que es responsable.

Por tanto, en aquéllos casos en los que se solicite a la Administración que elabore un informe para dar respuesta a lo solicitado, será de aplicación dicha causa de inadmisión; ahora bien, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que los solicita el interesado, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno, Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), debiendo en todo caso el sujeto obligado acreditar de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración, Res. 100/2020 (Exp. 39/2020).

En virtud de lo expuesto, será el Ayuntamiento quien deba valorar la existencia o no de dicha causa de inadmisión, puesto que es en definitiva quien conoce si la información solicitada en este caso necesitaría de una tarea exhaustiva de reelaboración o si existe o no un informe ya elaborado al respecto que contenga dicha información. Cabe añadir que el CTCV siempre ha insistido en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, y en la no aplicación automática de la misma, así como en la necesidad de motivarla y en que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración.

**Tercero.-** En segundo lugar, si, como parece deducirse, la información que se solicita es relativa a expedientes sancionadores de un tercero, sería de aplicación lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: ... “ Si la información ...contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública del infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”. Por tanto, en el caso presente pudieran concurrir varias de las causas para la denegación del acceso solicitado. Baste recordar que el artículo 14 de la Ley 19/2013 dispone en su apartado 1 que: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.”

Por tanto, primero habría que conocer en que fase se hallan los expedientes disciplinarios y, posteriormente, analizar si concurre alguna otra limitación de las establecidas en los artículos siguientes de la LTBG o en cualquier otra ley. Con carácter general, este tipo de expedientes suele contener numerosa información personal, no solo de la persona investigada o denunciada, sino también de terceras personas que intervienen, como podría ser el denunciante u otras personas que puedan prestar declaración como testigos de los hechos que se investigan. En definitiva, es necesario conocer si el acceso a la información podría afectar con claridad el desarrollo del procedimiento sancionador en marcha y, por tanto, las funciones administrativas

de vigilancia, inspección y control, cuestión esta, cuyo conocimiento reside nuevamente en el Ayuntamiento.

En general, hay que partir de una singular sensibilidad de los datos personales en el marco de actuaciones administrativas sancionadoras. A ello hay que añadir particularmente que la ponderación a realizar por el Ayuntamiento, en razón del artículo 15.3º Ley 19/2013 habrá de tener en cuenta los derechos e intereses que potencialmente quedarían implicados en el caso presente de las personas que hubieran podido participar en el procedimiento. Así las cosas, en razón, tanto del artículo 14 en general y 15 respecto de los datos concretos de la Ley 19/2013, procederá o no reconocer el acceso a la información solicitada en función del resultado que arroje la ponderación realizada, ya que, al tratarse de datos de carácter personal, estarían protegidos por el ámbito de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal.

En todo caso, habrá que tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, en tanto en cuanto la información objeto del derecho de acceso afecte a los derechos o intereses de terceros que estén debidamente identificados será necesario dar traslado a las personas afectadas para que presenten las alegaciones que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles, quedando suspendido el plazo para dictar la resolución hasta que se reciban las alegaciones, o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informando al solicitante de dicha circunstancia.

**Cuarto.** – Por último hemos de destacar que, en este caso, el solicitante de la información alega la necesidad de acceder a la misma para su defensa en juicio. Por tanto, en esta solicitud de acceso se produce la circunstancia de que el derecho a la protección de datos concurre con el derecho de acceso a la justicia y para este CTCV la concurrencia del derecho de acceso a la información con la finalidad de acceder a la justicia entre otros efectos conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso, al tiempo que la reducción de los límites o restricciones al mismo.

No es extraño que el solicitante requiera información pública para poder acceder a la justicia o, en su caso, defenderse ante acciones legales en las que está inmerso. Esta conexión no es extraña en el ámbito del TEDH y el CTCV ha afirmado el efecto de “potenciación e intensificación de la protección de este derecho al tiempo que la reducción de los límites o restricciones al mismo”. La AGPD en alguno de sus informes también apoyaba incluso el acceso a la identidad del denunciante basándose en el derecho de defensa del artículo 24 CE (Informes 0214/2009 o el 0342/2012). Desde la perspectiva de la cesión de datos que implica reconocer al solicitante el acceso a los datos personales de un tercero, el CTCV ha apuntado en diversas resoluciones que “la conexidad del acceso a la información pública con el acceso a la justicia (art. 24 CE) puede implicar que sea directamente el artículo 24 CE la ley que habilita a la cesión de datos. También que el acceso a la justicia es un «interés legítimo» que puede legitimar dicha cesión de datos (art. 7 f) de la Directiva 95/46/CE en razón de la STJUE de 24 de noviembre de 2011 y las SSTS de 8 de febrero de 2012; art. 6. 1º f) Reglamento (UE) 2016/679)”. Por tanto, visto que la solicitud de acceso inicial ha sido motivada por la necesidad de defensa en juicio, el acceso a dicha información estaría totalmente legitimado y los límites que pudieran operar cederían en pro del derecho de acceso a la justicia del solicitante.

En cualquier caso, es el Ayuntamiento de Puzol, en cuyo poder obra la información solicitada, quién conoce si en la misma se contienen datos personales, y es por tanto dicho Ayuntamiento quien debe valorar y ponderar el derecho de acceso, tal y como se establece en el artículo 15 apartado 3 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Debiendo ser tenido en cuenta, como hemos adelantado, lo establecido en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y acceso a la Información pública, según el cual: “si la información solicitada afecta a derechos o intereses de terceros, el órgano administrativo encargado de resolver, dará traslado a las personas afectadas para que en el plazo de 15 días, presenten las alegaciones que estimen pertinentes. El solicitante será informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver entre tanto.”.

Visto lo cual, y como ya señalamos en el apartado anterior, una vez más será el órgano a quien se dirige la solicitud quien debe valorar, a la luz de lo expuesto, la existencia de algún límite, facilitando en su caso el acceso a aquella información en la que el solicitante acredite un interés legítimo, dejando claro que tal interés legítimo no le dará en ningún caso derecho a su difusión, ni al uso de dicha información fuera de la esfera de dichos intereses.

Es todo cuanto cabe informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho